Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., D. J. y D., T. A. s/ Determinación de la capacidad (de M. C. I.)"**, Expte.

193 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 105/2016).

I.Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 79/84, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 91 del año 2017, declarando que la Srta. M. C. I., DNI. **.***.***, nacida el 26 de junio de 1981, en la localidad de Rancul, provincia de La Pampa, no puede -

debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ocupar cargos electivos, públicos o privados, votar ni ser votada en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. Tampoco puede vivir sola, realizar viajes de larga distancia, realizar actividad laboral remunerada ni conducir vehículos. Requiere de apoyo y asistencia para: realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la

realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para llevar a cabo actos relativos a la identidad de género, para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social. Requiere supervisión para movilizarse dentro de la ciudad a pie o en

transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de un administrador de apoyo. Puede manejar sólo pequeñas sumas de dinero, porque no conoce el valor de todos los billetes, llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. M. C. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de trastornos neurológicos secundarios a un

cuadro de ACV, producido a causa de cavernoma cerebral a nivel artriventricular izquierdo, ocurrido en el año 2013, pronóstico irreversible y con deterioro progresivo de sus capacidades, sin necesidad de internación actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del pertinente informe de fs. 63/64 suscripto por los Dres. B., C., y las Lics. F. y D..

De la audiencia agregada a fs. 38 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. I..

A fs. 91, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto a la Sra. M. C. I..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 79/84, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.